

1703/06/17 - 1703/09/29

ID dokumentua: 0002550

Id_URI_eusk: 368887

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Francisco Lopez Sagastiguchia Loiri.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Ercilla, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0269-001

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 43or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Francisco López de Sagastiguchia Loiri, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Ercilla, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0269-001

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 43h.

No de 11.3 =


 No. 8 Filial. Chapalme
 Juan Lopez de Sagastiquena. Por
 natura y mano de la Real
 Audiencia echos en Contradictoria
 Publico con el dicho Jefe
 del Consejo de los Señores D. Alonso
 Oesta Villaseca Vergara

Mr
Jr
Cecil Wat

El 11 de mayo

En la villa de Elgueta
donde se halla el
convento de San
Francisco de Asis
y de San Juan
de los Rios
donde se halla el
convento de San
Francisco de Asis
y de San Juan
de los Rios

francisco Lopez de Capatiguesla Lari Moncal y Perino
de la villa de Elgueta Moncal en esta de verguosa pa-
rao ante Oña, como oña aya de la de Elgueta y de
que son hijos de la de francisco Lopez de Capatiguesla
Lari y de Maria de Mendiguesla y Maria Leguina.
de parte Paterna de Domingo Lopez de Capatiguesla
Lari y Ana de Lari y de la Materna de Max-
ten de Mendiguesla y Catalina de Capata ga-
Difuntos Perinos que fueron de la villa de
Elgueta y hijos de la de Sancho de residente
Leguina de las Casas solaces de Capatiguesla
Lari y Mendiguesla. Situ en su villa de esta.
Villa de Elgueta que son solaces con los de las
antiguas y primicias pobladoras de esta Muy No-
ble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa por cuya
Causa por por otra Vazon alguna los de pen-
dientes como son de las referidas Casas solaces
Siempre se han guardado y guardan los honores
franquias libertades y exenciones de diez y poena
de que tan sola mente gozan los Cavalleros hijos de

que de Sancho y en esta poscion del qual he estado
y han estado todo mis predecesores de tiempo
en Memorial publica continua y pacifica mente
y sin contradiccion alguna porando cada uno
de sus dias en los lugares donde han vivido
y donde los Altos Reinos de Sancho Pa-
drados de sus dias y por el consiguiente con-
curre en mi por medio de los otros mis Padres
Nuestro Paterno y Materno y en sus dias
Nuestro de Sancho Cristiano Biepo limpio
de toda mala fama y de todo mal y de los
Nuestro mente conuestados a Nuestra Santa
Fe Católica y de otra qualquiera secta here-
tica por el santo oficio de la Inquisicion y
capaz para que sea ad militado y de otros oficios
honorificos y paz y guerra y de otros mil y gene-
rales y particulares de esta Villa como los de
mas Cavalleros Vecinos sus dias y limpios de
Sancho y de ella que de todo oficio de Inquisicion
al fono de este pedimento que fido se ha-
se apa notorio en el padmex de los dias
Con cuya Vista fido y suplico a V. M. me de
Clase por su sentencia por capaz para la dha
Dezima y oficios publicos honorificos y paz
y guerra de esta Villa y Mando que mi nombre

Sea por la presente en el Dho. Ayuntamiento de los
dho. Caballeros hysos dize de ella q que nadie me ponga
En Baxa ni Mala Por en ello y graves penas fdo
Justicia y castas suas en forma q para ello
Dho. se suplico a Omd, que con faccion del Sindico
Procurador general de esta Villa se saque y conguirra
Dho. que dho. Consejo tiene enro de las Sores.
nanzas, y fructos desta dha. Prouidencia que tambl
es de Justicia que la pda. Supra
Dho. se a Omd suplico mande se pda. las Cartas
exortatorias y Regimientos Mercantiles para lo que
me conuenza en preuencion de este fundamento que
tambien es de Justicia que la pda. Supra

Presentose la posesion de dho. gestoria para en
ajuntam. general quere Ho. celebrando oy dia
Domingo diez y siete de Junio de mil setecientos y tres
años. Lida por mi Juan Baptista de Cuita m. a
del Rey nro. S. de numero de esta Villa de Mex-
a la Real de Indias Registrados y a los demas
que asistieron que quedan asentados sus nom.
Yo el Regente

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla,
de Aragon de las dos Sicilias de Portugal
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Ga-
lizia de Mallorca de Sevilla de Ceuta de Cordoba
de Coriza de Murcia de Iam de los Algarues de Al-
gezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias
Orientales y occidentales Jotas eterna firme del Marage-
en, Archiduque de Austria Duque de Borgoña de
Brabante Millan, Conde de Alsipurs, de flandes, de
Tirolo y de Barcelona Señor de Bizcaya, y de Molina
Yo Por Quanto por parte de la Junta Cavallero
Hijos dalgo de la Nuestra muy Noble y muy Real
Provinzia de Quiquipoa, nos hauido echa Relazion
que sus Antepasados fueron fundadores de la dicha
Provinzia y ellos que de ellos Desciendan sido y
son originarios de ella, hijos dalgo de Sangre de ven-
dientes de Casas y solares Conozidos y portales tenidos
y reputados, por nos y por los Señores Reyes nuestras pre-
decesores, y por todas las naciones del mundo, y que
siempre que algunos hijos dalgo han salido a brux-
fuerza de dha provinzia estas partes de Castilla han
probado la dependenzia de los dichos solares anidos en
las nuestras audiencias y Chancillerias declarados
por tales hijos dalgo y que precian dose de lo que les
obliga su nobleza de que se dexava tanta en estos ve-
inos estan siempre con sus armas en desagravio de
Señores de la entrada de las Naciones extranjeras

Estos Vinos para acudir Con suma pacifica Como suelen
alas partes en que se due haze Resistencia no admitiendo
Ente sinninguno que no sea Notorio Hido Dalgo Como tam
poco le admiten en los oficios Puntas y eliciones dellas
y fue en las ocasiones ordinarias de nuestro seruicio de
Mar y tierras es notorio la particularidad y afecto con
que la dicha prouincia y los de ella con el estímulo de
su Nobleza han acudido y acuden Contodo fucto anuestro
seruicio empleando en ella sangre vida y hacienda por
lo qual ansido siempre tan honrrados y estimados en las
Reales Como se taue y que siendo esto asi succede a algunos
naturales dependientes de los dichos sus solares q. salen
a Viuir a Castilla y otras partes con ocasion de que algu
nos de ellos necesitados los molestan con pleitos mali
ciosamente y que en tiempo del Rey mi señor q. haia
Ploxia con ocasion de estos mismos y en combenientes
abiendose acudido por parte de la dicha prouincia a
suplicarle lo mandare remediar se siruio de mandax despa
char unaedula dirigida ala nuestra audiencia de Vall
adolid ordenando que en ella viuesen y administrasen en
Justicia Circa de lo que la dicha prouincia pidia de manera
que no vezuuesen agrauio ni tubiesen ocasion de venirse
a que lax sobre ello y que aunque la dicha Cedula fue
decedida y puesta por memoria y ordenanza Como la esta
Corte las demas de la dicha audiencia q. no Circa la puesta
de la dicha Molestas y pleitos Maliciosos que para el remedio
de ello fuere necesario demandax que los naturales de la dicha

Prouincia que probaren sea Originarios de ella o
dependientes de las y solares asi dependientes Maiores
Como de ellos otros Solares y casas de las Villas y Lugares
y tierras de la dicha prouincia, se declaren prouincian
por los Alcaldes de H. Por. Dalgo y oydores de las nras
audiencias de Valladolid y Granada por tales h. Por. dal
go en propiedad y posesion Como lo son aunque son tales
h. Por. Dalgo prueben lo suyo dho con testigos Naturales
de la dicha prouincia y les faltin testigos pecheros la ve
zindad de los Padres y aquellos de los litigantes en Lugares
de pecheros p.uis tales de Cordoua y otras q. en razon de esto
Abian no tubieron ni pudieron tener Intenzion de necesi
tar a los h. Por. Dalgo de la dicha prouincia, a Cosa im
posible Como lo seria probax su nobleza con pecheros
y obligax les a que hubiesen de tener sus Padres y aquellos
denda donde los hay por falta lo vno y lo otro en la dicha
prouincia y que en esta conformidad nose entendiendo las
dichas leyes con ello sean despachado en las dhas chan
zillerias infinitas escutorias sin ninguna en contraxio
y que aunque lo mismo se espera adelante combendria
se hicierimos la dha merced por escusas molestias y pesa
ciones particularmente a gente Noble necesitada o Como la
Nra merced fuere y auendose visto por orden y Comision
Nra por el presidente y algunos de nros Conzelo y Conno
Consultado teniendo Considera^{con} a los muchos y muy leales

particulares Servicios q. la dicha Prouincia aicho
Siempre a nstra Real Corona q. Continuamente ha
zen entodas d. cañones q. particularmente en las q. Arriua
Referidas de qui nos tenemos por muy leales q. entestimonio
dello q. dela Voluntad de honrrar q. fauorecer ala dicha pro
uincia q. sus Vecinos Naturales q. de descendientes en quien ha
bemos tenido q. tenemos tan buenos q. leales Vasallos q. aruotonia
Nobleza q. a qui el hazer lei la mixco q. suplican por las Cau
sas arriua expreñadas es Justicia q. puesto en raxon lo habemos
tenido por bien q. por la presente de nstro propio motu q. d. esta
Cinzia q. poderis Real absoluto de qui en esta parte Quexamos
Vnas q. Vnamos Como Rey q. Señor natural no Reconoziente Superior
En lo temporal es nstra Voluntad q. mandamos q. todos los naturales
de la dicha Prouincia q. prouaren sea Origenarios de ella d. depen
dientes de Casas q. solares am. de parientes maiores Como de otros
Solares Casas de las Villas q. lugares q. tierra de la dicha prouincia
en los pleitos q. al presente tratan q. traxen de aqui adelante
sobre sus Hidalguías ante los alcaides de Ribos d. algo de quales
Quex de nuestras audiencias q. Chanzillerias de Valladolid q.
Granada q. q. de las de ellas sean declarados q. pronunziados
los declaren q. pronunzien por tales Ribos d. algo en propiedad
q. posesion aunque praxien lo suyo dicho Con testigos na
turales de la dicha prouincia q. les falten testigos Pecheos
q. Venzidad de los Padres q. aguelos de los litigantes en lu
gares de pecheos por q. no ay lo vno ni lo otro en la dha

Prouincia q. mandamos a los presidentes q. oydores
de dhas nuestras audiencias q. Chanzillerias q. al
caldes de Ribos d. algo de ellas q. otros tales Quex
Quexa q. ~~Personas~~ personas a qui en esta nstra
Carta Contenido toca q. atañe q. toca q. atañer puede
En q. al quexa manera q. asi lo guarden cumplam
q. executen q. agan guardar cumplir q. executen q. m. b. lo
la blemente q. en su execucion q. cumplimiento a hora
q. de aqui adelante para siempre sentençian determi
nen Comfiamdad de lo suyo dho. todos los Pleitos
q. ue ante ellos q. qual quexa de las dhas audiencias
tinen q. tubieren los dhas Ribos d. algo Origenarios de la dha
prouincia de Quipuzcoa en ^{de las} dhas sus Hidalguías
No embargante La dicha ley de Cordoua q. las demas que
tratan q. disponen la forma horden q. estilo q. se ha ditener
q. q. guarden en el hazer de las dhas informaciones
q. los testigos q. en ellas han de dezir q. en los lugares q. han
ditener q. hauez tenido vezindad los litigantes q. sus parientes
por lo hauez lo vno ni lo otro en la dha prouincia de Qui
puzcoa segun dho. es q. otras quales quexa leyes pragmáticas
q. Sanciones hordenes Vn q. esta tutor. de estos nuestros Reinos
q. Señorios q. hordenanzas Generales q. particulares de las
nuestras haudiencias q. estilo q. costumbre de ellas que

Y a d'pueda hauea En Contrario y quales Tuia la
Orulas de Rogatorias que las dhas leys y quales dhas
Contengan aun que Sean de Rogatorias Contodo lo q
Nun que para su deargazion se le quera hazer espina
y se pezia mencion en esta nuestra Carta hauendo lo
Aqui todo por inuito y n Corporado del dho nro pro
pio Motu y cuenta cunzia supenamos lo ab Rogamos
y deargamos Camos y anulamos y damos por ninguno
y de ningun Valor y efecto quedando en su fuerza
y Vigor para en lo demas adelante y para que lo suso
dicho tenga Cumplido efecto mandamos a los presidentes
de las nuestras audiencias y Chanzellerias de Valladolid
y Granada prouian q. en las ordenanzas de cada
vna de ellas se ponga y asiente un traslado autorizado
de dha nuestra Carta y que se asiente alas espaldas de
ella, por fee de los escriuanos de los escriuanos del acuerdo
de las dhas audiencias Como se hizo y cumplio asi q echo
se ponga y guarde en archibos q. hay en las dichas audien
cias el dho traslado autorizado y oxidinalmente se buel
ba esta nuestra Carta a la parte de la dicha prouincia
que asi es nuestra voluntad dada en madrid a tres de fe
brero de mil seis Cientos y ocho años = yo el Rey = el
Conde de miranda = el Licenciado Don Alvaro de

enabides = el Licenciado Don Juan de Mena
de Barancho = el Licenciado Don Diego de Alenc
te de Arco = Lo Suo de Ameyquita Secretario del
Rey nuestro Senor la fize escreuir por su mandado =
Registrada Jorge de Olal de Vergara Chanziller
Jorge de Olal de Vergara =

Haviendose por parte de la dha prouincia de
Guipurcoa presentado la dicha nuestra Carta
y prouision en el acuerdo de una nuestra Audien
cia y Chanzilleria de Valladolid por los dhas nros
Presidentes y oydores de ella la dreciste con el acatamiento
deudo y en quanto a su cumplimiento nos informastes en
quatro de Junio del año del año de mil y seis Cientos
y ocho lo que en razon de ello se os ofrecio y visto por
los del nuestro Consejo se mando que lo viese el nuestro
fiscal del qual por petición que presento ante ellos
suplico de la dicha prouincia y dho se diu da prouia
y negando ala dha prouincia de Guipurcoa lo que tenia
pedido mandando que en este caso se guardase lo que
estaba ordenado por derecho y leys de esta nuestra

que dispongan sobre las causas de la
dichas hidalgas por qui no debía hacerse novedad
en el privilegio del vino y qui toca a los principales
Estados del por los daños que de talas novedades solian
de dominar. Voluntas y por qui estando como estava
puesto q. leyes generales lo que se haia de hacer para
promunziar que no era nido algo en posesion y en pro
piedad no se oian mudar sino era viéndose por todos los
del nro Consejo con cui consulta no dexamos
de hacer y buscar leyes conforme ala necesidad de los
tiempos. Masivamente en vno tan grave y de tanta importan
cia por qui siendo en provision por buichado todo el
estado de los hombres buenos pacheros de estos Reynos
y aun el de los mismos sejos algo por aplicarse esta ca
lidad a quien de derecho ni por leyes de estos Reynos no
la podia tener y con privilegio particular de una pro
vinzia y con agrauio de todos los demas q. no podian
tener ni tenian lo mismo no haia echo conuizitacion
Ni con pleno conocimiento de causa y por qui para
vadenar cosa importante dexamos mandar por
las dhas Audiencias informarse primero de los meritos

conuenientes que se ozerase de ello por la mucha
experiencia qui tenia de talos negocios como
dichas vezes que se haia lo mismo se auia mandado
y dello salia ^{pecho} ~~verdad~~ No quexa provey cosa nueva
sobre el caso sino solo mandar que se le guardase
su Justicia y por qui no conuenia. Decutarse
Ni cumplise lo mandado por la dha provision
por qui quando los señores Reyes Catolicos haian echo
las leyes que tratan de las prouanzas de hidalgas no haian
exetutado las personas de esa prouincia como lo hi
cian si subuaparticular raxon en ellas y por qui
aun que fuese verdad que en la dha prouincia de
Guipuzcoa no se pagasen pechos ni hubiere distin
cion de officios para provey las y algunas ^{havia} ~~pechos~~
conozidos y reputacion immemorial gotos actor gea
lidades por los quales se distinguia el que ~~era~~ ^{havia} ~~del~~
lo de lo que no lo era por las quales se haian prouado
asta ahora las hidalgas de los descendientes de aquella
Prouincia y noxia Justo qui la naturaleza sola
de una persona sin mas atributo de nobleza basta
para hacer hidalgos a todos sus descendientes y por
qui se para hacer hidalgos aunque a los principios

De la Restauracion de España fue muy justo q
los naturales de aquella Prouincia tubiesen esta
Calidad de sió solo q se guardase a todos sus
descendientes por los Razones que entonçe huuo de
Dignidad de fennia de la fee q de aquella tierra
Contra los moros no Corria ni podia Correr aora
lo mismo para todos los de aquella Prouincia pudiesen
Sin distincion dar esta Calidad que hauian dado
los primeros auus descendientes por que con el comercio
y Venidad de otras naciones se hauian naturalizado
en ella algunas familias no conozidas y aun los pechos
que con el discurso del tiempo se esparzian por diferen
tes partes de estos Reynos q por su dnta humilde
y pobre ignorandose por esto su principio exan tenidos
por de los antiguos originarios de aquella prouincia
de manera que asi como Justo que a los primeros se les
Guardase su antigua Calidad asi nolo quese Comuna
cane a todos los naturales de aquella Prouincia como
quiera que sean pues no hauia Razon para que Contodon
se hiziese Vna misma Cosa y por que el suelo y tierra
no duda ni podia dar cosa la bialguia de sangre sino
la Calidad de las personas y por estabia se duda esto

Esto a la tierra pui con solo pro bar la Naturalidad
de ella Prouincia Comuna qualquiera que sea
tubien de ella de qual quiera Calidad (que sea)
euen aunque les faltasen las partes y meritos q
los diferenciaron de los demas y por que sierto se
para los que hauian de Vuir en la misma Prouincia
Esto era de mucho daño q la Calidad y honrra de
por que siendo libres de pechos y no hauiendo distincion
de oficios no les dexaba de mas lo que remanada q la
dha Prouincia q de igualar a todos en el grado
de los antiguos nobles y de canas y solares conocidos y pui
q entodon las prouincias y naciones hauiendo diferencia
de estados aunque cada vna de ellas nombrase para que sean
de Vna mismo efecto lo q las Consequencia
y laua estimacion principalmente y por estaua
se quitaria esto a la dha Prouincia hazien los ato
dos iguales Contra todo dño y buena costumbre
politica y por q respecto a lo que buiendo en Castilla

Intendian por descendientes de aquella Prouincia
sea si son de algo de sangre sea grande inconvenien-
te mandarse como se mandaua generalmente que
hicieren. Con quantos prouasen sea descendientes de
ellos por que siendo tantos los naturales de ella seria
y numerable la cantidad de hidalgos de sangre
por esta via pues siendo en el tan antiguos pre-
sencian con los testigos de otras de la descen-
dencia de Naturales de la parte sea declarados
Por si son de algo y pretendiendo lo mismo el renouo
de la casa al qual no se podia negar por la con-
sequencia apenas quedarian hombres buenos pichardos
que pudiesen llevar las campas ^{que} no se disminu-
en. Esto por la falta de los de lo q. Resultaria
disminuirse nuestro Patrimonio y acauando de todo
Punto los que le conseruaban y sustentaban. Por que
de esto Resultaria que despoblaren muchos lugares
de los Reynos de Castilla y sepan los naturales de ellos
ala dha prouincia mayormente los hombres no co-
noscidos y de humilde nacimiento sauendo q.

El teniente y quanto descendiente prouian de sea
olos ruios el Privilegio y calidad que ellos no pu-
dieran alcanzar en su tierra como lo hauian algu-
nos asta agora y por que seria agrauo notorio para
todo las demas Prouincias de estos Reynos q. solo
aquella tubiese Privilegio de dar a sus naturales
semejante calidad solo por nacer en ella siendo
los servicios de las demas tan notables En paz y en
guerra como se hauiendo y visto y via cada
dia por el primer patrimonio de esta Corona
y no era puesto q. quisiésemos honrar a vnos
Agrauando a otros con introduccion de semejante
Nouedad. En materia tan per Judicial como la
de las hidalguas suplicando mandamos Reuoc-
car la dha Prouision y que en la prouanza de
Hidalguas de los que pretendieren sea descenden-
tes de la dha prouincia de Guipuzcoa se guardase
lo dispuesto por dios y por leyes nras y lo que se hauiendo
guardado asta agora. De la dha Peticion los
del nro Consejo mandaron dar traslado ala

Parte de la dha Prouincia de Guipuzcoa y Pu.
de Vergara En su nombre por Petición que presente vs
pudiendo ala en contrario presentada dixo que sin
Embargado de ello deuíamos mandar separdare
y Cumplir y executar la dha nra Prouisión como
en ella se contenia porq. el dho nro. fiscal no era parte
Parte para lo que pretendia ni la podia contradecir
hauendole dado por no y despachadose en la forma
que estava ala q. y su Relación y dención si hauid
de estas sin que pudiese impugnar la el dho nro.
fiscal. Y por que los primeros fundadores y poblado
res de la dha Prouincia villas y lugares de ella
hauian sido notorios hijos dalgos de sangre de
caras y solares conozidos y lo hauian sido juran
todos los que de ellos descendian y que exan originarios
de la dha Prouincia y por tales hauidos y tenidos y
comunmente reputados por nos y por los señores
Reyes nros Predecesores y por todas las naciones del
Mundo y en esta conformidad todo lo que suendo ori
ginarios de la dha Prouincia hauian salido a vi
uir fuera de ella a quales quier villas y lugares de otro

nos tenios hauian sido tenidos y
putados por hijos dalgos notorios de sangre y solar
y conozidos y declarados por tales por innumerales
executorias en los pleitos q. se hauian ofrecido so
bre sus hidalguías solo con probar el ex originarios
de la dha Prouincia o descendientes de tales por línea
de varon Y por que en sual y conseruacion de esta
calidad y nobleza nunca los originarios de la dha
Prouincia hauian admitido entre si ninguno q. no
fuese notorio hijo dalgo ni le admitian en los ofi
cios de justas y elecciones de ellos y siempre hauia continuado
y continuaua en la dha Prouincia y villas y lugares
de ella su original y antigua calidad sin que esto
pudiese hauer ni haberse escurecido ni fuscacion
por mezcla de otras naciones ni por otra causa alguna
Y por que como se prouaua ser una cosa y familia
particular de notorios hijos dalgos de sangre sin mas
actor y reputacion ni aun tanto como tenia en su
voz toda la dha Prouincia y con esto los des
cendientes de la tal causa soliega con solo prouar
la descendencia de ella caen tenidos y p. hijos dalgos
de sangre y solar conozidos de la

nos hidalgos conforme a lo que en las dhas sus
Naturalidades se abaxique y que a las dhas dñades
de las villas y lugares de esta nra corona (q. pntendian
probar sus hidalgos por antiguos originarios de la dha
Provincia de Guipuzcoa no les bastaba para ello otros
lugares donde Verdan y Veridican por testigos de
dhas de tener la tal dependencia sino que lo han
de abaxiquar. En las causas lugares y partes de la misma
Provincia de Guipuzcoa de qui pretendieren dependia
y descendia lo q. mandamos que asi se haga guardado
Cumpla y execute imbiada blemente aora de aqui ade
lante. Lo siempre Damas sin embargo de lo que los dhas
nro Presidente y odores del dha nra chancilleria de va
lladolid nos informastes en razon dello y dello dho
y Algado por el dho nro fiscal Dada en lema a
quatro dias del mes de Junio de mil y quatrocientos y diez
años = Yo el Rey = el. Patricio = el. Viz. Dñ. Die
go Alente = el. Viz. Ant. Bernal = Viz. Dñ. Fernan
dez Portocarrero. Lo Jorge de Robax y Baderama Secretario
del Rey nro 1.º la fice escrebir por su mandado = Testes
da Bartolome de Portogarra Por chanciller Bartolome

Portogarra =
En la Ciudad de Valladolid a diez dias
del mes de Febrero de mil y quatrocientos y cinquenta y nueve
Años Estando los señores Presidente y odores de esta Real
Chancilleria del Rey nro 1.º en acuerdo General con la Pro
curacion Real de esta otra parte y relacion del infame q. en
su virtud se hizo a su Mage. y señores del Consejo
y Contradicion q. tubo en el por su fiscal de que se mande
dar traslado a la pro. de Guipuzcoa y su respuesta
y hauiendolo visto y entendido y las dhas Carta de dha Re
al Procuracion la obediencia con el respeto devido y dize
ron que se guardase cumplirse y executarse lo que su
Mage. mandava y para que tenga mas cumplido efec
to se ponga en el libro del acuerdo vn tanto de la
Procuracion Contradiciones y respuestas a ellas dadas y otorgado
En el archivo del jefte dello Lo Gaspar de la Vega Secreta
rio de camara de esta Real Chancilleria que hago el oficio
del acuerdo de ella lo firme Gaspar de la Vega = En cum
plimiento del auto de arriba Yo el dho Gaspar de la
Vega Secretario de camara de esta Real Audiencia

Chancilleria del acuerdo de ella puse en el
libro del haviendo intraslado del dho auto desta
Provincia y hize sacar yaque otro traslado para el Ma
churo del dho acuerdo y enfee dello lo firme en valla
dolid a Doze de Abril de mil seiscien^{ta} y cinquenta y nueve
Año Gaspar de la Bega. Nos los en^{nos} R^{os} y Ep^{os} del
Numero de esta Ciu. de valla. q. aqui firmamos y signamos
de nro Nombre Certificamos y damos fee q. Gaspar de la
Bega de quien el auto y la Certificacion de esta otra cosa an
tercedente estan firmados es Secretario de camara desta
Audienzia y chancilleria de valla. y al presente haze oficio
de secretario del acuerdo de la dha R^{ta} Audienzia y ave
Mismo la damos de que la letra del dho auto de diez de
Febrero de este año de firmas que dizen Gaspar de la Bega
son de misma letra q. acostumbra hacer y q. los autos
y en^{nos} q. pasan ante el uno dho sebadado y da entera fee
y credito en Juicio y fuera del y para que dello conste
Expedimiento de Heronimo de Villabari Agente de
la Provincia de Guipuzcoa en esta corte damos la pte.
En la dha Ciu. de valla. a diez y seis dias del mes de Abril
de mil seiscientos y cinquenta y nueve años y enfee dello

Lo signa^{mo} y firmamos = Entestimonio de Verdad = Su
D^{ha} P^{ta} Martínez de Parraga = En testimonio de Verdad =
Pedro Durango = Entestimonio de Verdad = Luis de Pa
lenzia =

Lo Juan de Zumpa Aquillera Escriuano de camara
y del acuerdo de la audienzia y chancilleria del Rey
Nro Señor qui reside en la Ciu. de Granada do fce q.
En ella en ocho dias del mes de octubre de este presente
año estando los R^{os} Governador y oidores de esta dha R^{ta}
chancilleria Audienzia haciendo acuerdo general
por parte de los procuradores de los dhas villas al
cal dias y vallas de la Provincia de Guipuzcoa represen
to una petition en que dize que por sus partes por Peticion
q. havian presentado en veinte y quatro de Marzo
de este presente año se haviapido rdo de nro testimo
nio en favor de lo pido cerca de las cédulas de
su Mag^d que se havian despachado en favor de los
Naturales de la dha Provincia de Guipuzcoa y quando
Esto no tubiere lugar q. se cumpliere como en ellas
se contenia y en su execuz^{on} se mandare poner y n

Tanto de ellas en las ordenanzas de esta Real Chan-
zilleria y otras cosas q. en el dho. pedimiento se refieren.
Y habiendole mandado dar traslado al fiscal de su
Mag. respondio que se preguntase en las cédulas origi-
nales por quanto solamente se habian mostrado tras-
lados de ellas y por causas dilatorias y en conformidad
de la respuesta del dho. fiscal de su Mag. hizo demon-
stracion de las dhas. cédulas originales y diligencias hechas
en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Vallad.
y sup. ^{res} al dho. J. G. con vista de todo lo suso dho.
mandasen hacer y proveer segun y como por sus partes esta-
ba pedido y se contenia en suplicacion de veinte y quatro
de Marzo deste presente año y visto por los dhos. señores
El dho. pedimiento y el primero que se refiere q. la prime-
ra y su data de la ultima Pareci fue en talama Enq.
de Junio del año pasado de mil seis cientos y diez.
Firmada de la Real firma de su Mag. y de otras y parezen
señ de los señores de su real Consejo y defendida de Bor-
de de Cobax y Balderama escrib. de su Mag. y sellada
con su S.ello remando poner vn traslado de las dhas.

Cédulas en el libro del acuer-
do y otro en el archivo de la sala de v. d. algo
de esta corte por lo que habia lugar dho. y habiendole
visto en el acuerdo por los señores de las dhas. cédulas
Y respuesta del fiscal de su Mag. por auto que
proveyeron en quince de octubre del dho. año remando
que se cumpliese lo que su Mag. mandava y se pudiese
Y vn traslado de las dhas. ^{nales} cédulas en el archivo de esta
Chancilleria y otro en el de la sala de Alcaldes de
v. d. algo de ella y en cumplimiento del dho. auto size
dos traslados de las dhas. v. cédulas y autos de cumpli-
miento y el vno de ellos entrego en testimonio de lo
provido en esta chancilleria para que se pudiese en el ar-
chivo de la sala de v. d. algo de ella y otro queda en
mi poder para poner en el archivo de esta Real Chanci-
lleria segun que referido consta y parece por los dhos.
pedimientos y autos aqui me refieren y las dhas. cédulas
originales que entrego en testimonio de su cumpli-
miento a la parte que la presento y para que dello conste
de pedimiento de los dhos. señores v. d. algo de las villas
Alcalá de las y Valles de la dha. Provincia de Quipuz, de

Presente En Granada a Vinte y tres
dias del mes de octubre de mil seis cientos y quarenta
Años= Fran. de Zuniga Noullera=
Por lo concerniente a los Vinos del Rey nro
Senor que aqui se venden y firmamos Testificamos y da
mos fe Fran. de Zuniga de Noullera escrivano de
Camara de esta Real Chancilleria de quien ha firmado
la Testificacion en Testimonio de ver. Dito. estal. Escri
vano de Camara de ella y asimismo lo es del R. acuerdo
Como tal una y exerce los dos officios y fice y le da
y toda
Confianza y a todos los autos e instrumentos hechos por
el y ante el Pasan Como tal es, de Camara y del
R. Real acuerdo se le ha dado y da entera fe y credito
Como auto e instrumentos fice y ante y la firma de la
Dha Testificacion es la que acostumbra hacer y echas
en los y nstrumentos y para que conste de ello damos el
Presente en esta Ciudad de Granada a veinte y tres dias
del mes de octubre de mil seis cientos y quarenta años
Lo firmamos= En Testimonio de ver.= Pedro Lopez Cue
llas entestim. de ver.= Fran. de Churruarín Castillo=
Entestim. de ver.= Raphael Dabux Peznan= sobre

Pedro Fernandez de Quiroga, Secretario del Real
del Consejo de la Real Audiencia de la Villa de
Oaxaca, en nombre de ella y en virtud de poder especial
que esta presentada en estos autos de filiacion de hidalguia
que pretende hacer fran. Lopez de Sagastiguera la
Natividad y persona que dice ser de la Villa de
Oaxaca y Mexicana en esta Villa en esta forma
que mas abajo se dice ante el Jefe de la Villa que
de la Justicia de la Villa de Oaxaca se supieron
donde que asi se ha de hacer para el Jefe de la Villa
y mas favorable que he aqui por el presente y asi
se ha de hacer para que se ha de hacer para la
Justicia de la Villa de Oaxaca que ante todas cosas
de la Justicia de la Villa de Oaxaca se ha de hacer para la
nanzas de los y castumbres de esta muy Noble y muy
Real Provincia de Guisquacoa el real huj. de la Villa de
fran. Lopez de Sagastiguera la Natividad y persona que
Mendiguera y de donde de la Casa sola de la
y con prueva de testigos que escluyan toda duda
que asi se ha de hacer para la misma medi.
y su descendencia y la misma de la Sanxese.

Leche y el agua de la fuente de la Cruz.

Lect. 10 et 11
 1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900

The first thing I did
 was to go to the
 office and see
 what was going on.
 I found everything
 in a state of
 confusion. The
 books were all
 mixed up and
 the papers were
 scattered all over
 the place. I
 spent the day
 trying to get
 things straightened
 out. I found
 that the books
 were all in the
 wrong place and
 the papers were
 all mixed up.
 I spent the day
 trying to get
 things straightened
 out. I found
 that the books
 were all in the
 wrong place and
 the papers were
 all mixed up.

[illegible]

Juan Gna
 3
 11
 11

Ca
 11
 11

Outra. D. Pedro de Alcantara
 Como cada uma das duas
 pan. l. per de Loure, não deve e
 de que se fez a fumaça

Am. 6^{to} May 1812

[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]

du sang, & des antiquitez portées de décoration

Tres años

Ca. 1800

1800. de Maria

Contra Vra Señoría a Saver y do
 dias del mes de Sep. de mill. seiscientos y tres.
 años lo e. Vra. de pedim. de paxse ley eno-
 pique el auno y paxse. desta otra paxse
 y de dno. para los efectos a Pedro Juan de
 Equino andas paxse. g. de los can. hifos
 Valgo desta otra villa de quedi fee
 y paxse =

Wm. B. Smith

Prim. Se iaua preguntado por el conozim^{to} de las partes ligantes
y noticia de este pleito digan &c

Y si auer que d. Fr. Lope de Sagastiguera Loxu es
hijo legitimo de Fr. Lope de Sagastiguera Loxu, y de M.
de Mendiguera su legitima mujer, y por tal habido, y siendo
y amononante reputado por los testigos que diran. R.

3. En suen que el asistido, por parte de la Real Audiencia de México, es nieto legítimo de Domingo Lopez de Sagastiguchia Loyri y de la Señora de Loyri y de la Materna de María de Mendiguchia y Catalina de Sagasta difuntos Reinos que fueron de la Villa de Elgueta y el Sr. Juan Lopez de Sagastiguchia Loyri Dueño y poseedor legítimo de la Casa solar de Loyri villa en jurisdicción de ella y descendiente por línea Recta de Varón de otra Casa y de la Materna de la Casa solar de Mendiguchia villa también en otra Villa ambas en esta muy Noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa degen los Señores de Loyri y de Mendiguchia y de los que de pudiesen de orden de sus antepasados por fueron personas de buena fama y opinión y de buena fee y crédito. V.

4 En Tamen que el Dho arbolante como Roca es bifo leg
timo, y Nieto delos sumos Dhos y descendiente delas Referidas
Cabeças, aquellas son vltimas conoradas de notorios hijos
delos de sangre, y delas antiguas poblaciones de esta Dha

Provincia por Cuius Causa a los dependientes y originarios
della, como lo es el articulo siempre se han guar-
dado, y guardan los honores, franquicias, libertades, y
exempciones de que gozan los hijos delgo. de donde
siempre jamas el mismo antepasado, o ayan contribuydo en
pechos, ni derechos reales, personales, ni otros en que
suelen contribuir los hombres llanos, y en esta pose-
sion ha estado, y esta publica, quieta, y continuamente
sin contradiccion alguna gozando los honores de la
Republica prinados de suspadalgos en los lugares don-
de han vivido, y tenido los millares necesarios, y re-
putandose el articulo de su Padre, Huero, Paterno,
y Materno, y sus pasados, por publico, y notorio comu-
nmente por originarios de esta dha. Provincia, y descen-
dientes de dhas. Causas, si jamas se ha visto, oido,
ni entendido de el, ni de ninguno de ellos, que ayan
tenido ni tengan origen de fuera parte, y lo saben los
testigos por aver visto, oido, y entendido, sea y pasare
y tener de ella entera noticia de diez, veinte, treinta,
cuarenta, Cinq.^{ta} y sesenta años, y de tanto tiempo a
esta parte que memoria de hombres no es en contra-
rio, y lo mismo oieron decir a sus mayores y mas an-
tanos, y que ellos lo oieron tambien a los suios Cuios
nombres, y Cidades se diran siendo los dhas. y los otros
personas de entera fee y Credito si que fuesen visto,
oído, ni entendido jamas cosa en Contrario, y lo
sabea hauido lo supieran, y no podiera ser menos
por las razones que diran, y que ello hauido y es

Siempre publico, y notorio publica voz y fama, y comun
opinion &c.
Si se sabe que el articulo de su Padre, y por medio de sus
Padre, Huero, Paterno, y Materno, y de sus pasados sepa-
rados suspadalgos, notoria de donde hauido, y de
siempre de toda mala fama de donde, Mors, y de los
queban. Contrarios, y de los queban. y por estas
razones es capaz de ser admitido a los suios honores, y ofi-
cios honorificos de paz y guerra, de esta villa, y gozan
los como los demas ciudadanos suspadalgos de ella, y
por tal es hauido, y comunmente reputado
por publico y notorio sin cosa en contrario digan &c.
6. Si se sabe que los testigos que en esta Causa vi-
en de donde sobre la inmemorialidad (Cuios nom-
bres se diran a otros testigos) son personas de buena
vida fama, y Costumbres, y tales que sus dhas. y de-
posiciones merecen entera fee y Credito en juicio
y fuera de el digan &c.
7. Si se sabe de publico, y notorio, publica voz y fama, y comun
opinion &c.

Por D. N. de los Rios y de los Rios
Amirre de Arriano de Arriano. Enq. ha

Don Juan Gna de S. J. de
Leopoldo

Calvin
with a pen in his hand

[illegible]

En las Casas de la Aurora. Por Morada del Sr. D.
 Juan Ignacio de Ozuña y espilla. Alcalde de
 Pedernales de esta villa de Vergara y su jurisdicción
 por su Magestad dada en mi Real Audiencia
 en la ciudad de Lima a trece de mayo de mil setecientos
 y tres años. Francisco Lopez de Sagasti guarda. No
 ha de en esta villa para su formación.

Tiene su casa a finor del Arriolado de pre
diera. Otraga de ante sumeaced y pora en mome
demer. paenro pora erigo a. Ignacio perer
A. auagui. A. uenaga dueno. de la casa de la
de Jauragu. Ma. de la Villa de la guerra de quien es
año 3. Alcaide de uenaga. Juramento de la casa en
de la casa de la guerra de la guerra. quien au
endo. Cumplida de uenaga. Juramento de la casa en
Covexaga. Deudo preguntado por la pregunta
de la casa de la guerra de la guerra. Juramento de la casa en
A. uenaga pregunta de. que conoce a la guerra. Juramento de la casa en
gante. Tiene noticia de la guerra. Juramento de la casa en
A. uenaga pregunta de la guerra. Juramento de la casa en
De la guerra de la guerra. Juramento de la casa en
ante de la guerra. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
Benexale de la guerra. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
A. uenaga pregunta de la guerra. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
nauante es his. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
gante. Ma. de la guerra. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
guerra de la guerra. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
Conocido y pora al his. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
do gremio Coman mente y ello es publico y notorio

En la villa de la guerra responde
Ala guerra pregunta de. que conoce a la guerra. Juramento de la casa en
Covexaga. Deudo preguntado por la pregunta
de la casa de la guerra de la guerra. Juramento de la casa en
A. uenaga pregunta de. que conoce a la guerra. Juramento de la casa en
gante. Tiene noticia de la guerra. Juramento de la casa en
A. uenaga pregunta de la guerra. Juramento de la casa en
De la guerra de la guerra. Juramento de la casa en
ante de la guerra. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
Benexale de la guerra. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
A. uenaga pregunta de la guerra. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
nauante es his. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
gante. Ma. de la guerra. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
guerra de la guerra. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
Conocido y pora al his. Juramento de la guerra. Juramento de la casa en
do gremio Coman mente y ello es publico y notorio

P. f. l. u. a. n. a. c. o. n. a. l. o. d. e. p. e. n. d. e. n. t. e. I. P. r. i. f. i. n. a. r. i. o. d. e. l. a.
 c. o. m. o. l. o. c. i. a. n. t. e. d. e. l. e. l. e. c. t. o. n. g. u. a. r. d. o. y. g. u. a. r. d.
 l. o. r. o. n. o. f. a. n. g. u. e. c. a. s. g. l. i. b. e. r. t. a. d. e. s. d. e. q. u. e. r. a. g. o. c. a. n. l. o. s. H. i. p.
 d. a. l. g. o. d. e. d. a. n. g. r. e. d. i. n. g. u. e. d. a. m. a. l. e. m. s. u. p. a. d. a. s. a. l. a. n. c. o. n. t. r. a.
 r. d. o. e. n. p. e. c. h. a. m. a. d. e. r. e. c. t. a. T. e. a. l. e. m. o. t. a. c. i. o. n. e. s. d. e. n. c. o. n. t. r. a.
 b. u. i. r. l. o. s. M. o. r. a. l. e. s. T. e. n. e. r. a. p. o. s. e. s. s. i. o. n. a. n. e. r. t. a. d. o. y.
 e. s. t. a. c. l. a. s. s. i. c. a. n. t. e. p. u. b. l. i. c. a. q. u. i. e. r. a. y. c. o. n. t. i. n. u. a. m. e. n. t. e. d. i. n.
 c. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n. a. l. g. u. a. n. t. e. C. a. d. a. U. n. o. e. n. t. r. a. d. o. n. g. o. l. o. s.
 a. n. o. r. e. p. e. l. a. R. e. p. u. b. l. i. c. a. p. u. b. l. i. c. a. s. e. n. t. i. p. d. a. l. g. o. e. n. l. o. s.
 l. u. g. a. r. e. s. l. o. n. d. a. n. o. b. i. l. i. d. o. T. e. m. p. o. l. o. s. m. u. l. t. i. p. l. e. s. n. e.
 c. e. n. a. r. i. o. s. p. o. r. t. a. l. C. a. u. d. o. t. e. m. p. o. s. R. e. p. u. b. l. i. c. a. d. e. l.
 p. r. e. s. e. n. t. a. n. t. e. s. u. s. P. a. d. r. e. A. b. u. e. l. o. P. a. t. e. r. n. o. s. y. M. a.
 t. e. r. n. o. s. y. d. e. m. a. s. u. s. a. n. t. e. p. a. r. a. d. o. s. p. o. r. q. u. i. e. r. a. y. n. o. t. o. r. i. o.
 y. p. o. r. o. n. f. i. n. a. r. i. o. d. e. l. e. t. a. T. h. e. P. r. o. n. u. n. c. i. a. y. d. e. c. e. n.
 t. i. e. n. t. e. d. e. l. e. t. a. T. e. a. l. e. m. o. t. a. c. i. o. n. e. s. d. e. n. c. o. n. t. r. a.
 N. o. m. e. n. t. e. d. i. c. h. o. q. u. e. l. a. i. n. t. e. n. d. i. c. i. o. n. e. m. i. n. g. u.
 n. o. d. e. l. o. d. i. v. i. d. o. s. y. a. n. t. e. n. d. i. c. i. o. n. e. s. d. e. n. c. o. n. t. r. a. f. u.
 e. x. a. p. a. r. a. n. t. e. T. e. o. r. a. u. e. e. s. t. a. n. t. e. p. o. r. a. n. t. e. U. n. o. o. y. a.
 g. e. n. t. e. n. d. i. c. i. o. n. e. s. d. e. l. a. p. a. r. a. d. i. n. g. u. e. s. d. e. l. l. o. e. n.
 t. e. r. a. n. o. v. i. c. i. a. d. e. l. e. t. a. T. e. a. l. e. m. o. t. a. c. i. o. n. e. s. d. e. n. c. o. n. t. r. a. T. e.
 q. u. e. n. t. a. d. e. s. e. n. t. a. y. m. a. i. a. n. o. s. T. e. a. n. t. e. T. e. m. p. o. a. l. t. e.
 p. a. r. a. d. e. q. u. e. m. e. m. o. n. i. a. d. e. l. o. m. b. r. e. n. o. e. e. n. c. o. n. t. r. a. d. i.
 l. o. m. i. s. m. o. o. y. d. e. a. r. a. M. a. r. t. i. n. P. e. r. e. s.

El Prescurenaga quea quemado diez I seis a
 siendo a tiempo de la dha. de xenta y siete y que el
 Comisario adia. Oydo a mi Padre, que el Comisario
 exon. Y entendiexon siendo lo vno. y los otros per-
 nas de exoneracion y credito y este yigo. Le an-
 a. Lope franz. Lopez Padre de la articulan-
 diferente. oficio de la Republica de la dha. Villa de
 gueta. Y en especial a memoria de la dha. Villa de
 di. En dha. procurador general de el Concejo de los
 Canalleros, hijos de los de ella y a Domingo Lopez
 el Sagasti que ha con el abuelo. Paterno del preter-
 niente por Alcalde de la dha. Villa. Y que el dho. dho.
 Ayudo de la Republica y notario en ella publica voz y
 fama y Comunion y responde.

A la quinta pregunta dice que el dho. articulan-
 te por su Padre, Abuelo, Paterno, y Materno
 y demas sus antepasados es noble y de la dha.
 de sangre Christiano Viejo. Lingo de toda mala
 Vaca de Indios. Moros y de los nuevamente con-
 vertidos a Nueva Santa Fe Catholica y de otra
 Sexta Reprobada por el santo oficio de la In-
 quisiçion y por otras Vaque. Capas para ser
 admittido a los ayuntamientos.

[illegible]

4^{to} - Los responde =
 Plaqueros Preguntado Edico que fue
 que el Sr. D. Juan de la Cruz es hijo de
 mero de los dos años y de un hombre y
 originario de las dhas Casas Solares
 y que aquellas son Solares de moros
 de tipo largo de Sangre y de las arri-
 guas y primeras poblaciones de la adha
 Promia y Cua Varon no es algun
 na a los desmembrados y originarios
 de ellas Como los el pretendiente siempre

[illegible]

[illegible][illegible]

Rapumena preguosa = Dr. Conner
 parves ligantes. Deine notia de te per
 de Integrale

30

[illegible]

[illegible][illegible]

[illegible]

W. H. de Zee de 1740
N. H. de 1740

Don Juan de la Cruz

+ Francisco Aguilera

Ca. 1700

Wm. B. R. Lewis

[illegible]

1^a *La primera pregunta* = Dijo q conve
nien las pases ligam^{to} q tiene noticia
de plessa y sans fare =
2^a *Las preguntas generales de la ley* =
Dijo ser de barto de leuema q tras a.
proximas oment^{os}, q poudonde sepa noe.
pariente de ninguna de las pases m^{te}
locas, las demas preguntas generales
de la ley. Esto responde =

2^a *La segunda pregunta* = Dijo q ue con
uen a Juan Lopez de Sagasti que ha conu
to a Mad^{re} de Mendigueria y Sans q ha
Hubieron Casados y elados segun manda
Cafar^{os} Mad^{re} Gloria, q duanase
en Matrimonio hubieron y procrearon
q de hip^{to} lo a el Antuillano, de
Ordon^{es} q aurrentaron q tal daban
dele q llamandole de hip^{to} de ellos de
Padre y Mad^{re} y asien Sans q el
presentaron como hip^{to} lo. maion de los
sus oho gora q por la Casa solar
de Solar ma me dale de Anguor^{os}

1^a *La primera pregunta* =
Conueniendo a la Texera pregunta =
Dijo q que *Padre An^{to}io* *San^{to} de parte*
Pateana es mero *Capit^{ulo} de Domingos*
Lopez de Sagasti que ha Solar y An^{to}io
de Solar *San^{to} de* *Quen^{os} 2^{os} enones que*
fueron de la Casa Solar de Solar y de la
Materna de *Maxim^o de Mendigueria*
Can^{on} *Materna de Sagasti* agmenes an^{to}io
Conuio *San^{to} de* *Como de la Casa*
dome lo poud^{os} lo de la Casa
Solar de Solar q descendiente della
de las de Sagasti que ha y *Mendigueria*
q todas las en *Sans d^{os} de*
dha *Quen^{os} 2^{os} enones* *San^{to} de*
Sea *Provincia de Sagasti* q responde =
3^a *La tercera pregunta* =
q *San^{to} de* *Quen^{os} 2^{os} enones* es
en las de preguntas *San^{to} de*
hip^{to} *legitimo* *San^{to} de* *de las d^{os} Cas^{os}*
q *San^{to} de* *San^{to} de* *San^{to} de*
de Sagasti que ha

y que aquellas son solares de las paim.
y antiguas de las de este the. Paim.
y una causa en el. otra a la gran
dependencia de las Comisarios y otros
algunos de los se les han gozado
gozando todas las contras, aunque
las libentades y ocurrencias tales
muy de los que son las cosas y las pa-
das y demas no asegurados en n-
Contribuido en el. otros tales perso-
nales m. otros eng. de los Contraband-
los q. noson de las Caudales de faldas
jenera. Porro. Se. Juan. han sido
fuerzas quieran por faltar en con-
tradicion a la una gozando lo oficio
de la Republica. Porro. tales tales
da la de los lugares donde San Juan
y de los milanes. Porro. tales tales
exhauridos y de los. Porro. tales tales
y comunmente de la de la encon-
dado, de los de los. Porro. tales tales
Porro. tales tales y de los tales tales

[illegible]

[illegible][illegible]

*Las preguntas de D. Juan Luis y tal
de Causa desta Infirmitad. On. Seguro*

103
1- Rapinera pregunta Dño y Conoce
a los Engaños. Istone nortua de este plano

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[illegible]

39 Casa solaa de
Rosa Pereira
laue q. do Antonio Lame de pance
Pavemas eo meso. Cmo. de Damirgo Lopez
de fagarriguala Louz y Inagene a de

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

600 La ferra Pregunta de D. que Ignauos
de Mucunenaga, Joseph de Xgarre, par
gra. de Maguacera, y Ignauo de Maso-
unaga. Dubera, y otros. Grandegres
en esta causa sorprenderas de buena vida fa-
mo. Los nombres de los de dicho
deposiciones mecen en esta fe y en esta

[illegible]

Dr. Juan José de
 Cepillo
 Wm. H. Miller

[illegible]

Deposito a *degreuente* = *Prax & Conoz*
Harmonia a degreuente = *Prax & Conoz*
Harmonia a degreuente = *Prax & Conoz*

Deso sea de hechas de quarenta e cinco
e poucas o menos y no pagamento de los
ante las otras preguntas de

9. *Parigian* *Le hamide edes* *Le hamide*
 10. *Le hamide* *Le hamide* *Le hamide*

[illegible]

320
Ala Texera paguina - Dijo que así bien
Suesse y los puthis Texera en lacha
Villa de Aguerre que el presentante es
moro lex. de parte de la casa de Domingo
Lopez de Sagarriga
de Loria, humilde dueño de la casa de
de lacha Casapolar de Loria, de la Masera
na de Martin de Mendiguchia y Carha
una de Sagarriga difunta, leamos y fueron
de lacha Villa, y que el pretendiente Com
hijo lex. mayor de la casa de lacha Casapolar
poseedor actual de lacha Casapolar
Loria y descendiente de la casa de
Loria de la casa solar de Sagarriga
Loria y de la Masera de la casa de
chia hijo en su sucesion de lacha Villa
de Aguerre de la casa de Loria no
de lacha de la casa de Loria y responde
Dijo y dijo y
420
Maguerra paguina - Como lea chas hijo lex.
A la casa de Loria, descendiente de
juntos de los dos hijos, y descendientes de
de las dos casas, y de aquellas son sola
nes conuocados denotados hijos de la casa de
Loria antigua y primera poseedoras de
la cha provincia, y una casa de Loria

Algunos a los dependientes de ellas como los
pretendientes de las de la cha guarda
de Loria todos los honores franqueros
liberados en su posesion de la cha de la cha
hijos de la cha de la cha de la cha de la cha
aun conuocados en su posesion de la cha de la cha
na les en su posesion de la cha de la cha
bombrer llanos de la cha de la cha de la cha
y repuraron han estado y esta guerra y conti
nuam. y cuando los honores franqueros de la
de la cha en los lugares donde han estado y
semita los militares necesarios, y en su posesion
y el que han estado y esta guerra de la cha de la cha
quarenta y cinco años y de la cha de la cha
de la cha de la cha de la cha de la cha de la cha
mo es encontrado, y la cha de la cha de la cha
ven de la cha de la cha de la cha de la cha
Loria padre de Martin Loria con la cha de la cha
aun de la cha de la cha de la cha de la cha
aun de la cha de la cha de la cha de la cha
mo tiene y de la cha de la cha de la cha
Bona de la cha de la cha de la cha de la cha
con la cha de la cha de la cha de la cha
de la cha de la cha de la cha de la cha
de la cha de la cha de la cha de la cha

[illegible]

Vos Jues ferno a una Com. lito. de Alcalde
y en fee de ella y e la suana =
Dn Juan de la Cruz
Regilla

Incontinenti de Macha Presentation
 do Sr. Alcalde recuso Inxam. en forma de
 de endos. de Domingos de Ferrnando de A.
 de la 1^a de Oficiaria y Laureado de
 Cumpliam. y queda preguntado de las
 preguntas formexas generales, desta 1^a
 y queda la signonse =
 Procarres Vizcarres

[illegible]

Donna Anna Maria de' Medici

1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277
 2278
 2279
 2280
 2281
 2282
 2283
 2284
 2285
 2286
 2287
 2288
 2289
 2290
 2291
 2292
 2293
 2294
 2295
 2296
 2297
 2298

120 *Marum ex agro una - Conra*
Les brigantes d'en nomina seules

Dijo el Sr. D. Juan de la Cruz =
 Alas y de la Ley = Dijo el Sr. D. Juan de la Cruz =
 quarenta y seis = Dijo el Sr. D. Juan de la Cruz =
 mente de los virreyes = Dijo el Sr. D. Juan de la Cruz =

(Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.)

[Faint handwritten text, possibly "Dear Sir"]

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840,

En la Villa de Leng. clausura

San Miguel & Anguila Luis de
Wladimir La Emancipación de
tiranía de los esclavos de
Cruces y Cruzes En su
Alcaldía de San Juan de los
Rios y de San Juan de los
Rios y de San Juan de los

Pedro Fernandez de Equino Indio Procurador
General del Consejo de los Caballeros Indios de la
Villa de Mexico en el pleito de filiacion e dote
de Francisco Lopez de Sotomayor y su mujer
que en embargo de lo que el pido y prouocacion por
suplir presentadas se debe proueer en la causa
como antes tengo pido lo no por lo General y fa
uorable que se por expreso por m^{do} d^{do} Alegado
en que me afiamo lo otro porque lo contenido en el
dicto del dicto no se halla prouada por la
informacion por el presentada porque su tenor
ademas de ser deudos de adrentes y amigos de
dictos se reducen a unas pocas cosas y no son
conuenientes por cuya causa se merecen toda fe
y credito = a tenor lo qual y que esta cosa
ella no necesita de mas rezones para su
A V^{ma} p^{ra}uea porque y mande en la
Causa como antes tengo pido y en

Expedicion Pontificia quoniam es de historia
la qual pido con costas
Pedro fernandez de quino

Traslado a la villa de Segovia a don
Juan fernandez de Segovia
que vive en la villa de Segovia
por su hijo don fernandez de Segovia
que vive en la villa de Segovia

Don Juan fernandez de Segovia
Escritor
Alm.
Don fernandez de Segovia

En la villa de Segovia a don fernandez de Segovia
que vive en la villa de Segovia
por su hijo don fernandez de Segovia
que vive en la villa de Segovia

Expedicion Pontificia quoniam es de historia
la qual pido con costas
Pedro fernandez de quino

Traslado a la villa de Segovia a don
Juan fernandez de Segovia
que vive en la villa de Segovia
por su hijo don fernandez de Segovia
que vive en la villa de Segovia

Traslado de la Conclusion de don
al don fernandez de Segovia
que vive en la villa de Segovia
por su hijo don fernandez de Segovia
que vive en la villa de Segovia

The above is a list of the
 names of the persons who
 have been admitted to the
 membership of the Society
 since the last meeting.
 The names are written in
 the order in which they
 were admitted.

Haciendo visto los autos de filiacion noblesca Gene-
 alogia Hidalguia, y Limpieza, que ante mi han pre-
 sentado, y penden entre partes de la Dña Fran. Lopez de
 Sagastiguetchia Loria residente en esta Villa de Bergara
 y de la otra Pedro Fernandez de Guino Sindico pro-
 curador general de el Consejo de los Canalleros
 hijos dalgo de ella en su nombre, la plevanza, y
 demas Vecados presentados por el suro Dño Dñs de
 fallo atento los autos, y meritos de dña Causa, que debo decla-
 rar, y declarar, que el Dño Fran. Lopez de Sagastiguetchia Loria a
 probado su intento, y demanda bien, y cumplidamente, y como probax
 de combino, y Dño Pedro Fernandez de Guino Sindico procurador
 General sin embargo de su oposicion no ha probado ni ha podido
 probar contra esta verdad cosa alguna ni excepcion, que sea del
 Casro en cuya consecuencia debo mandar, y mando que el Dño Fran.
 Lopez de Sagastiguetchia Loria sea admitido ala vecindad, y goze
 de los honores, a que solamente son admitidos, y amparandole
 siendo necesario en la posesion del quovier en que esta, y han esta-
 do todos los demas sus ascendientes, y demas parados, y los de
 mas Canalleros hijos dalgo de esta Dña Villa, y sea puesto en nom-
 bre, y llamado en la matricula, y nomina de los demas Canalleros
 hijos dalgo de esta Republica teniendo los mismos derechos
 segun fuordenanzas buenas, usos, y Costumbres, y Condens al Dño
 Pedro Fernandez Sindico procurador general, y en su nombre
 ala justicia, y Limpieza, y Consejo de esta Dña Villa a que ha de
 Fran. Lopez de Sagastiguetchia Loria admitan a dño honores, y
 vecindad, y goze ante de paz como de Guerra, deque tan solamente

Eorán los demás Canalleros hifo dalgos de ella y en ello no se
la ponga esorbo ni impedim. alguno pena de cinquenta mill ma
zanediz aplicados desde luego para la Cámara de su Magestad
y gastos de justicia en la forma ordinaria todo lo qual sea y se
entienda sin perjuicio de el Real Patrimonio en posesion y propte-
dad y por esta mi sentencia definitivamente juzgada con acuen-
do del Acero infraescrito Asi lo manda promueve y fimo de

Don Juan Iñigo de la Cruz
Capitán

Don Diego de
Moxos
Escritor

Promueve la fero. de dho y esta dña
pauze el or. Don Juan Iñigo de la Cruz
Alcalde y Juez ordinario
de esta dña Villa de Vergara
donde en Mag. Galpí de la forma
antem. e desquero de dho y dña
no de fof. camen. Iñigo de la Cruz
y fimo de dña y dña y dña
denne Cressa dña y dña y dña
y dña de fof. de dña y dña y dña

Don Juan Iñigo de la Cruz
Capitán

En la dña Villa de Vergara a 10 de Mayo de 1700
Yo el Escrivano por exp. fize la sent.
y para munda. de esta dña y dña y dña
dho y dña y dña y dña y dña
donde en Mag. Galpí de la forma
antem. e desquero de dho y dña
no de fof. camen. Iñigo de la Cruz
y fimo de dña y dña y dña
denne Cressa dña y dña y dña
y dña de fof. de dña y dña y dña

En la dña Villa de Vergara a 10 de Mayo de 1700
Yo el Escrivano por exp. fize la sent.
y para munda. de esta dña y dña y dña
dho y dña y dña y dña y dña
donde en Mag. Galpí de la forma
antem. e desquero de dho y dña
no de fof. camen. Iñigo de la Cruz
y fimo de dña y dña y dña
denne Cressa dña y dña y dña
y dña de fof. de dña y dña y dña

En la sala del Ayuntamiento de las Casas del Consejo
de esta noble y leal Villa de Vergara a 10 de Mayo de 1700
Miguel Verme gub. de septiembre de 1700. Setenta y tres
años despues de la cauda la misa Com. entual en la Iglesia
Parroquial de San Pedro de ella estando Junto en ayun.

Consejo general los Señores D. Juan Ignacio de
Pantia y de la Alcaide y sus ordinarios de esta dda
Vila q. n. Juan de Leon y de los de su Regimiento
Reynos Canallero y de los de ella q. n. nombres
quedan escritos y asentados en el libro de acuerdo general
de elecciones que esta dda Vila tiene y estando asy juntos
segun Costumbre se presento este proceso de fahacion
y acordose lo q. p. m. e. infra escrito, es en suano
la sentençia de las q. antez dente. el dho. ayuntamiento
de acuerdo y conformidad mando que Juan. La
pez de Sagastiguch sea loixi sea admitido a la vecin
dad de esta dda Vila y a los q. fiera inogafes de
San Guerra que gozan y partizegan los demas Vecinos
Canallero y de los de esta dda Vila. y sea escrito
y asentado su nombre en el libro y Matricula de ellos con
la Razon de su descendencia y firmo portados el dho.
Señor Alcaide gen fee de los y el dho. escrivano

pago - Culla y na Cama en 0000
 In Cazo de asofar = 0002
 p - Mnd de Sute y na Cama en 0000
 p - Los hase de Cama 0008
 p - de Bay de Tomeer y nos Lanes y Madamade 0020
 Mnd de m. asumbre en 0044
 J. Paulin La Boca de Moyal en 42. 0044
 na. de clar y la Pna anca en 44. 0052
 mesa en ocho. 0052

p - Gaspar de L. Gomorrona y nos telanes en 0018
 en dñ. y manos de dñ. 0010
 Apogarme am el m. y el otro Gaspar 0040
 Mnd ocho. y. y na buoda p. de L. 0008
 el otro Gaspar como en plaza de L. en 42. 0004
0050
 La dñ. na. de odurista mas na Cufa de 0004
 Cama en 42. 0052
 L. como dñ. na buoda en 24. 0026
 2 ren na buoda bñ. y na en 0060
 2 ren na buoda bñ. y na en plaza de L. 0040
 en 42. 0030
 2 ren na buoda bñ. y na en plaza de L. 0030
 2 ren na buoda bñ. y na en plaza de L. 0030

188-
 16-
 204-
 144-
 60-
 50-
 1184-
 Martin de Viera testifera de la Ley de L.
 de la de madrid de L. de L. de L.
 tia - testigos Joseph de L. de L. de L.
 y Antonio de L. de L. de L.
 de L. de L. de L.

1. *Thomas de ...*
 2. *Thomas de ...*
 3. *Thomas de ...*
 4. *Thomas de ...*
 5. *Thomas de ...*
 6. *Thomas de ...*
 7. *Thomas de ...*
 8. *Thomas de ...*
 9. *Thomas de ...*
 10. *Thomas de ...*
 11. *Thomas de ...*
 12. *Thomas de ...*
 13. *Thomas de ...*
 14. *Thomas de ...*
 15. *Thomas de ...*
 16. *Thomas de ...*
 17. *Thomas de ...*
 18. *Thomas de ...*
 19. *Thomas de ...*
 20. *Thomas de ...*
 21. *Thomas de ...*
 22. *Thomas de ...*
 23. *Thomas de ...*
 24. *Thomas de ...*
 25. *Thomas de ...*
 26. *Thomas de ...*
 27. *Thomas de ...*
 28. *Thomas de ...*
 29. *Thomas de ...*
 30. *Thomas de ...*
 31. *Thomas de ...*
 32. *Thomas de ...*
 33. *Thomas de ...*
 34. *Thomas de ...*
 35. *Thomas de ...*
 36. *Thomas de ...*
 37. *Thomas de ...*
 38. *Thomas de ...*
 39. *Thomas de ...*
 40. *Thomas de ...*
 41. *Thomas de ...*
 42. *Thomas de ...*
 43. *Thomas de ...*
 44. *Thomas de ...*
 45. *Thomas de ...*
 46. *Thomas de ...*
 47. *Thomas de ...*
 48. *Thomas de ...*
 49. *Thomas de ...*
 50. *Thomas de ...*
 51. *Thomas de ...*
 52. *Thomas de ...*
 53. *Thomas de ...*
 54. *Thomas de ...*
 55. *Thomas de ...*
 56. *Thomas de ...*
 57. *Thomas de ...*
 58. *Thomas de ...*
 59. *Thomas de ...*
 60. *Thomas de ...*
 61. *Thomas de ...*
 62. *Thomas de ...*
 63. *Thomas de ...*
 64. *Thomas de ...*
 65. *Thomas de ...*
 66. *Thomas de ...*
 67. *Thomas de ...*
 68. *Thomas de ...*
 69. *Thomas de ...*
 70. *Thomas de ...*
 71. *Thomas de ...*
 72. *Thomas de ...*
 73. *Thomas de ...*
 74. *Thomas de ...*
 75. *Thomas de ...*
 76. *Thomas de ...*
 77. *Thomas de ...*
 78. *Thomas de ...*
 79. *Thomas de ...*
 80. *Thomas de ...*
 81. *Thomas de ...*
 82. *Thomas de ...*
 83. *Thomas de ...*
 84. *Thomas de ...*
 85. *Thomas de ...*
 86. *Thomas de ...*
 87. *Thomas de ...*
 88. *Thomas de ...*
 89. *Thomas de ...*
 90. *Thomas de ...*
 91. *Thomas de ...*
 92. *Thomas de ...*
 93. *Thomas de ...*
 94. *Thomas de ...*
 95. *Thomas de ...*
 96. *Thomas de ...*
 97. *Thomas de ...*
 98. *Thomas de ...*
 99. *Thomas de ...*
 100. *Thomas de ...*

[illegible]

Handwritten notes and calculations, including a table of numbers and a large sum: 15 + 15 = 30.

14 de Mayo de 1800
 187
 22
 19
 12
 11
 10
 9
 8
 7
 6
 5
 4
 3
 2
 1

$$\begin{array}{r} 120 \\ \hline 22 \\ \hline 093- \\ \hline 1402 \\ 964-17- \\ \hline 0438- \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 137-02- \\ 039- \\ \hline 216-2 \\ 188- \\ \hline 300-12- \\ 569- \\ \hline 1265=19- \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 438 \\ 24 \\ \hline 462 \\ 110 \\ \hline 352- \\ 96 \\ \hline =256- \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} \text{Alma} - 60 - \\ \text{Alma} - 16 - \\ \hline =1341- \\ \hline 1232- \\ \hline 109- \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 24 \\ 4 \\ \hline 96- \\ 44 \\ \hline 140- \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 13 \\ \hline 83 \\ \hline 3658- \\ 4681 \\ \hline 4968 \\ 108 \\ \hline 1406 \\ 4868 \\ 3444 \\ 23 \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 13 \frac{1}{2} \\ 52- \\ \hline 120 \\ 015 \\ \hline 144- \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 043 - 6 \\ \hline 3462 \\ 1226 \\ \hline 4868 \\ \hline 1504 \\ 4968 \\ \hline 3444 \\ \hline \end{array}$$

Lo A^{no} se le debe pagar y obtener p^r el
otro de este menor son las siguientes —

A Mr. Leander's & Peter's Chamber
 of St. Francis de 120
 de Mr. Diego Thomas LeBauve
 qui. Salarat de 164 à 170. yne
 de le moderation de 333 p. 100.

Arbitraria = _____
 + D^{na} Man. Ph.^c & Aguirre = _____
 + May. & Odunola = _____
 + Gaspar & Aguirre & Gomez = _____
 + D^{na} Bay & Dominguez & Anerti = _____
 + Thomas & Baruma = _____
 + Heban & Galva deo n = _____
 + Man & Aguirre Beima 36 n = _____
 La Beata Mariana de Sumac
 sacos n = _____

1120-

VI 6 4 $\frac{1}{2}$

0.82 —

U130-

V. 55-
p. 10

42 3 -

11-6

1035

Vol. 5

42

Vol 8-

[illegible][illegible]

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "and" and "the" are visible.]

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830